

## ORÍGENES

Art. 7.º Ley 18 Junio 1862.

Artículo 111.—La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el juez municipal.

Dichos jueces calificarán las excusas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 108 (5.º de la ley 18 Junio 1862) y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 109 (6.º de la misma ley).

## ORÍGENES

Art. 8.º Ley 18 Junio 1862.

Artículo 112.—Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente, se resolverán en acto previo, y sin apelacion, por la misma junta en ausencia de las personas interesadas.

Sólo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion de motivo.

Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el día en que deba celebrarse.

## ORÍGENES

Art. 9.º Ley 18 Junio 1862.

Artículo 113.—El curador deberá asistir á la junta y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á las ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso.

Cuando el voto del curador ó del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia,

En la presidida por el juez municipal, dirimirá la discordia el pariente más inmediato, y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

## ORÍGENES

Art. 10 Ley 18 Junio 1862.

Artículo 114.—Las deliberaciones de la junta de parientes, serán absolutamente secretas.

El escribano ó secretario del juzgado intervendrá sólo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y votos de la misma, y los del curador ó juez en los casos respectivos.

## ORÍGENES

Art. 11 Ley 18 Junio 1862.

## COMENTARIO

En cuestiones familiares, sobre todo las de esta indole en que pueden lastimarse sentimientos dignos de ser respetados, se ha procurado siempre que las apreciaciones favorables ó desfavorables no adquieran la publicidad que llevaría consigo el resentimiento ó acaso el odio. Por esta razon, el legislador recomienda que las juntas de parientes celebren sus sesiones con el mayor sigilo.

Por esto mismo, tampoco deberán consignarse en las actas las opiniones vertidas por los que formen parte de la junta, sinó únicamente los resultados definitivos de la votacion y los votos del curador ó juez en cada caso.

El principio general marcado por la ley, es que en caso de empate se esté por el voto favorable al matrimonio, salvo el derecho de dirimir la discordia, que compete al juez ó pariente más inmediato en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 115.—Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó juez sean llamados á darles el permiso.

## ORÍGENES

Art. 12 de la misma ley.

## CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 150 Cód. Francia.—66 Italia.

## COMENTARIO

En la legislacion romana y patria no se exigía el consentimiento de que habla este artículo, porque consideraban esta facultad por inherente á la patria potestad, y no existiendo ésta, mal podría reconocerse aquélla; mas hoy, el legislador no ha podido ménos de abrazar en su prevision y solicitud á esta clase de hijos ménos favorecida que la de los legítimos, pero á la que es preciso no dejar abandonada.

Segun este artículo, los hijos naturales necesitan para contraer matrimonio del consentimiento del padre en primer lugar; en segundo de la madre; en tercero del curador testamentario, y en cuarto, del juez de primera instancia: estos dos últimos sin intervencion de los parientes.

Se nos ocurre una duda: cuando el curador ó juez hayan de dar su consentimiento, ¿deberán hacerlo con la intervencion de la junta de vecinos honrados?

El artículo que comentamos va separando y eliminando las personas que no han de dar consentimiento ni concurrir para darle, indicando por este medio indirecto quiénes son los que deben concurrir cuando se trate de prestarle.

Parece, pues, que adoptado este procedimiento por el artículo, todos aquellos que no estén excluidos expresamente por el mismo, quedan con la facultad de concurrir al consentimiento.

Así, pues, no habiendo sido eliminada por el legislador la junta de vecinos, es lícito creer que ésta debe concurrir en los mismos casos que concurriría la junta de parientes á que sustituye.

Artículo 116.—Los demás hijos ilegítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta, el del curador si lo hubiere; y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley

como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

## ORÍGENES

Art. 13 de la misma ley.

## COMENTARIO

Existe en todos los Códigos, consignada una diferencia entre el hijo natural y los de las demás clases, diferencia cuyos efectos alcanzan al presente caso; por eso la ley ha tenido que señalarlo así.

En cuanto á los expósitos, el jefe del establecimiento tiene el carácter de curador; por eso le designa la ley en primer lugar, puesto que el padre y la madre son desconocidos.

Artículo 117.—Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

## ORÍGENES

Art. 14 de la misma ley.

## COMENTARIO

La pragmática de 1776, y aún la ley 18, tit. II, lib. III de la Nov. Rec., establecían recursos á los que podía apelar el hijo contra el disenso, llamado, un tanto rudamente, irracional del padre.

El artículo presente, al declarar que no necesitan los parientes ni autoridades expresar en qué se funden para rehusarlo, deroga las leyes anteriores y hace imposible todo recuso contra el disenso paterno.

«El veto absoluto del padre es una muralla de bronce levantada entre la voluntad del hijo y su negativa á autorizar un matrimonio que no merece su aprobacion. Hemos sido los primeros en pedir que la ley enaltezca la autoridad de los padres, concediéndoles un derecho que debe convertirse en bien de los propios hijos: tiene, sin embargo, esa prohibicion los inconvenientes irreparables de todo precepto absoluto y general. Respetos de familia, sentimientos de decoro han de hacernos sentir que no se haya dejado abierta una puerta á la excepcion.

«Aunque en este sentido se levantó más de una voz elocuente en los Parlamentos, la opinion se ha manifestado inflexible; así ha sido su fallo: ésta es, por ahora, nuestra ley. Si tiene incon-

venientes, esperemos á que el tiempo y la experiencia lo declaren» (1).

Por virtud de este artículo, queda derogado todo lo que en leyes anteriores se disponía respecto del disenso paterno. Los menores, pues, no pueden acudir ante ninguna autoridad contra la resolución del padre ó los que le sustituyan en esta facultad.

Durante mucho tiempo, el precepto legal del consentimiento paterno, como circunstancia necesaria para contraer matrimonio, iba acompañado de una sancion penal, la desheredacion.

Cuando se hizo la ley que comentamos, dudóse si habria de continuar la desheredacion como pena de la rebeldía del hijo, y así se estimó por el Congreso despues de una discusion amplia é ilustradísima. El Senado, en nuestro concepto con más acierto, opinó de una manera contraria, y el artículo con tal objeto redactado en el Congreso, quedó borrado de la ley.

Esto no obstante, la ley no queda sin sancion. El art. 489 del Código penal impone la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio al que contrajere matrimonio sin haber obtenido previamente el consentimiento de los llamados á prestarlo. Pena de que serán indultados los culpables así que obtengan la aprobacion del matrimonio ya contraído.

¿Es esta pena más atinada que la de desheredacion?

¿Cuál de ellas está más en armonía con la naturaleza de la injuria inferida? Cuestion es ésta sobre la que han discutido los autores, y que á nosotros no nos toca dilucidar.

Artículo 118.—Los hijos legítimos mayores de 23 años y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en los artículos 104 y 105 (1.º y 2.º de la ley).

Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron.

(1) Gutierrez, *Códigos*, lib. I, cap. II, art. 3.º

La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo, ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez municipal, previo requerimiento y en comparecencia personal.

Los hijos que contravinieren á las disposiciones del presente artículo, incurrirán en la pena marcada en el 489 del Código penal, y el párroco que autorizare tal matrimonio en la de arresto menor.

#### ORÍGENES

Art. 15 de la misma ley.

#### CONCORDANCIA

Concuerta con: Art. 151 Cód. Francia.

#### COMENTARIO

No podía pasarse del veto absoluto á la absoluta libertad: el respeto á los padres, por otro lado, impone en el buen hijo el deber de escuchar sus palabras, inspiradas en el amor y en la experiencia. Por esto, la ley, á semejanza de la pragmática de 1776, instituye el consejo para cuando el consentimiento termina.

Nada nos parece tan natural; mas para que la gradacion fuere completa, nos agradaría ver fijado un término, pasado el cual, el consejo fuera meramente una obligacion de cortesía y respeto no consignada en la ley.

Consecuencia del precepto legal es la sancion que en el mismo artículo se determina. Si el veto del padre no habia de producir resultado ninguno práctico, y si solamente el moral de todo consejo, no necesitaba el legislador haberlo consignado. El legislador ha creído que aplazar tres meses el matrimonio, daba lugar á madura reflexion por parte del hijo, sin ser tampoco un tiempo excesivo.

La peticion del consejo se acredita por declaracion hecha ante notario público. Las evasivas del padre no producirán otro efecto que el de la negativa, ni, por consiguiente, servirán de medio para prorogar indirectamente el plazo marcado por la ley.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

#### SECCION PRIMERA

##### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE MARIDO Y MUJER

Artículo 119.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

#### ORÍGENES

Leyes 1.ª y 7.ª, tit. II, Partida 4.ª  
Art. 44 Ley Matr. civ.

#### CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 212 y 214 Cód. Francia.—201 y 203 Nápoles.—125 y 127 Sardo.—114 Vaud.—158 Holanda.—121 y 123 Luisiana.—Novela CXVII, cap. VIII.

#### JURISPRUDENCIA

La renuncia hecha por la mujer de los alimentos presentes y futuros es ineficaz (Sent. 9 Mayo 1870).

#### COMENTARIO

Este precepto emana directamente de la naturaleza misma del matrimonio.

La fidelidad, condicion primera que se fija en el artículo, ha sido eternamente consagrada por las leyes. Sin esa obligacion no se concebiría el matrimonio; sin su cumplimiento la paz de las familias es insostenible. Heridos profundamente los nobles sentimientos que la dieron origen, sobreviene inmediatamente el odio y la desesperacion, y consigo el crimen algunas veces, la infelicidad siempre.

Diciendo el artículo *mutuamente*, parece indicar que es de la misma entidad y fuerza la obligacion del marido que la de la mujer.

Discuten los moralistas y juriconsultos sobre la diversa trascendencia de ambas faltas. Nosotros, sin entrar en el exámen de la cuestion, solamente haremos constar que la fidelidad im-

puesta por igual á ambos cónyuges obliga, sin embargo, desigualmente, como puede verse en los arts. 448 y 452 del Código penal.

*Socorrerse*: con esta sola palabra resume el legislador la totalidad de deberes y relaciones que han de existir entre los cónyuges. Socorrerse no es solamente dar el alimento, el albergue y el vestido. El matrimonio crea lazos de union, tan fuertes en la prosperidad como en la desgracia: por ellos los goces y las penalidades se comparten. Claro es que todo este cúmulo de mutuos deberes no son exigibles ante los tribunales.

Tambien la obligacion de socorrerse es mutua, de manera que por ella la mujer tendrá obligacion de alimentar al marido, como éste la tiene de alimentar á aquélla.

El art. 128 Sardo dice: «La mujer debe mantener á su marido cuando éste no puede ocurrir á ello por sí mismo.»

Artículo 120.—El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

#### ORÍGENES

Ley 5.ª, tit. II, Partida 3.ª  
Art. 45 Ley Matr. civ.

#### CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1421, 1428 y 1549 Cód.